



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/04/2019

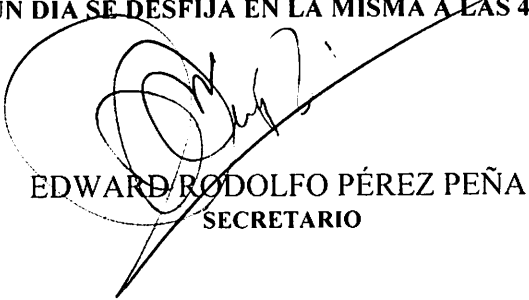
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00133 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Trámite REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE.	23/04/2019		
68001 33 33 007 2013 00143 00	Acción de Repetición	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JUAN GABRIEL HERNANDEZ RIVERO	Auto Requiere Apoderado para que allegue constancia de emplazamiento	23/04/2019		
68001 33 33 007 2013 00169 00	Ejecutivo	YOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto de Trámite niega solicitud hecha sobre las medidas cautelares	23/04/2019		
68001 33 33 007 2016 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN OMAR CARREÑO HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite FIJA AGENCIAS EN DERECHO	23/04/2019		
68001 33 33 007 2017 00011 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON	Auto de Trámite REQUERIMIENTO PREVIO A INICIAR INCIDENTE.	23/04/2019		
68001 33 33 007 2017 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO MANRIQUE LEIVA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00091 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	Auto de Trámite REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00239 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00240 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00254 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00267 00	Acción Popular	DEPENDSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL. SANTANDER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL DE APELACIÓN.	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARIA LIZCANO GAMBOA	COLPENSIONES	Auto de Trámite REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00336 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00337 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00338 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00342 00	Acción de Tutela	JUAN CARLOS CRISTANCHO MENDOZA	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00403 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DEMANDA	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00420 00	Acción Popular	DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00445 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00493 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO REY VELANDIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto admite demanda	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00505 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO VIELEZ FLOREZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL.	23/04/2019		
68001 33 33 007 2018 00522 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA DELGADO PINTO	UUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto admite demanda	23/04/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00528 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA	Auto admite demanda	23/04/2019		
68001 33 33 007 2019 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA GALAN PINILLA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	23/04/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GILBERTO REY VELANDIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180049300

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la demanda de la referencia instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **GILBERTO REY VELANDIA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público, Procurador 212 Delegado en Asuntos Administrativos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

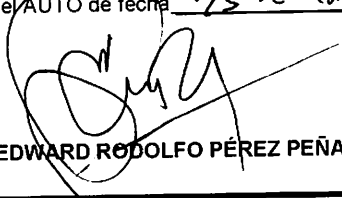
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen a los actos acusados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. **EDGAR PEREZ SOLEDAD**, en los términos y para los efectos del poder visible al folio 9 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA			
Por	anotación	en	Estado Electrónico # <u>21</u> del
<u>29 de abril</u>			<u>de 2019</u> , publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha		<u>23 de abril</u>	de 2019.
El Secretario,			
			
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA			

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GUSTAVO VÉLEZ FLOREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050500

Al Despacho se encuentra la demanda ordinaria instaurada por el señor GUSTAVO VÉLEZ FLOREZ, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, donde pide que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-023148/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 26 de abril de 2018, emitido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios del accionante, y el acto administrativo E-01524-201810555-CASUR del 12 de junio de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-; mediante el cual, se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante; a fin de determinar si este Despacho es competente, se procede a estudiar el asunto con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el último lugar donde el señor GUSTAVO VÉLEZ FLÓREZ, prestó sus servicios fue en el municipio de Puente Nacional, conforme lo referido en la certificación obrante a folio 82 del expediente por tanto, para determinar la competencia, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Tenemos entonces, que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; en el presente caso, los servicios fueron prestados en el MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL (Santander); siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el acuerdo 3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil., para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

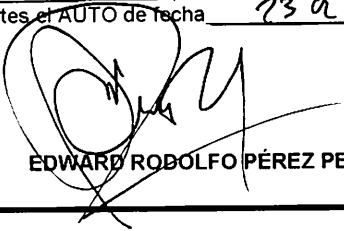


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del 24 de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019.

El Secretario,



EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CLAUDIA DELGADO PINTO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180052200

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora CLAUDIA DELGADO PINTO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

7. **REQUÍERASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. ALEJANDRO TORRES MUNAR**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

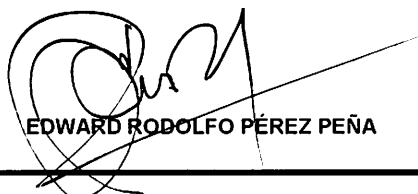


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por 24 de abril anotación en Estado Electrónico # 21 del
de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180052800

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor **LUIS ARMANDO JAIMES JAIMES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

7. **REQUÍERASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. LUIS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder visible al folio 9 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

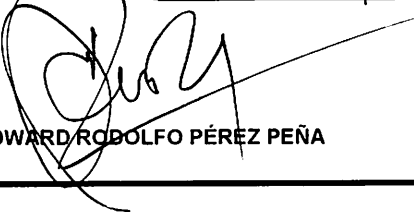


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del 24 de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019..

El Secretario,



EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARINA GALAN PINILLA y DORIS INES BARÓN PINILLA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190000200

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por los señores **MARINA GALAN PINILLA y DORIS INES BARÓN PINILLA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

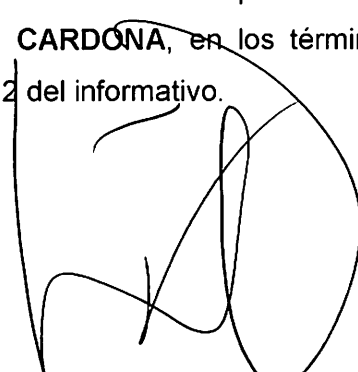
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** al **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a los folios 1 y 2 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del
24 de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

DEMANDANTE	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180040300.

El Despacho procede a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 116 a 122 del expediente.

Para resolver se considera

1. Antecedentes.

Actuaciones relevantes:

- 1.1. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 se admitió la demanda (fl. 114).
- 1.2. El día 28 de noviembre de 2018 la parte accionante aportó el pago de gasto ordinario (fls. 123-124).
- 1.3. El Apoderado de la parte demandante el día 3 de diciembre de 2018 presentó reforma de la demanda (fls. 116 - 122).

2. De la solicitud de Reforma de la demanda

El apoderado de la parte actora presenta REFORMA de la demanda indicando que adiciona la demanda en el numeral 6 de las Pretensiones del escrito de la demanda, respecto al numeral 17 petición de las pruebas del escrito de la demanda, y fundamentos jurídicos y jurisprudencial.

3. Estudio de fondo

2.1. De la reforma de la demanda.

En relación con esta figura, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

«Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]».

Ahora, respecto al contenido de la reforma, se tiene que ésta se refiere a la adición del acápite de las pretensiones en el numeral 6 y el numeral 17 petición de pruebas, encontrando el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, pues de un lado la adición recae sobre dos de los presupuestos allí establecidos – las pretensiones, pruebas-, así mismo se observa que en cuanto a los Fundamentos Jurídicos y Jurisprudencial, el numeral segundo de la norma en cita no es restrictivo a estos presupuestos, es decir, en consideración del Despacho la norma no es taxativa sino meramente enunciativa, como quiera que el término “podrá” no descarta que se adicione la demanda respecto de otros aspectos como es el caso, y de otro lado, dicha reforma fue presentada dentro del término legal, lo que significa que es procedente solicitud de adición de la demanda planteada.

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

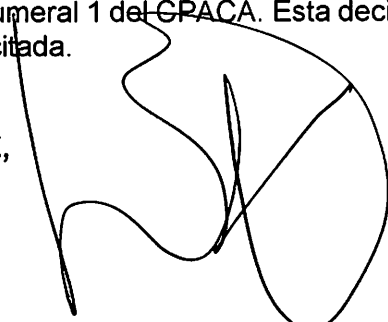
Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha sido interpuesta por el señor RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO, el cual será por el término de quince (15) días de conformidad con lo previsto en el artículo 173 numeral 1 del CPACA. Esta decisión se le notifica por estados, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del 24 de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00267-00

Ha venido el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda del recurso REPOSICIÓN y APELACIÓN presentado por la demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, contra el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, mediante el cual se decretó, de oficio, medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 29 de marzo de 2019, en aras de conjurar una situación compleja de la que pueden derivarse afectaciones reales a los derechos colectivos e, inclusive, fundamentales de personas entre quienes se encuentran sujetos de especial protección constitucional, se decretó medida cautelar de oficio en los siguientes términos:

« [...] **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, consistente en **ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, como el responsable del espacio público, el tránsito automotor, la seguridad, tranquilidad y salubridad en su jurisdicción, disponga las medidas administrativas y logísticas necesarias, oportunas y eficaces para: 1.) Suspender la utilización de la chancha sintética ubicada en el parque del Barrio Ciudadela Café Madrid; acción que deberá difundirse entre la comunidad y su cumplimiento asegurarse a través de una coordinación efectiva con la Policía Nacional y demás organismos concernidos. 2.) Proteger la integridad de los peatones con respecto al tránsito de automotores en la franja de piso adoquinado entre la cancha sintética y las viviendas circundantes o aledañas, y en las demás franjas peatonales del parque en que resulte necesario, para lo cual deberá adoptar las medidas pertinentes y eficaces para suprimir esta conducta implementando la demarcación y señalización adecuada, conforme a la normatividad del tema. [...] »

La demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, interpuso recurso de reposición y apelación contra el mencionado auto, argumentando –en síntesis–: que para el decreto de la medida cautelar no se tuvo en cuenta, de forma general, el test de proporcionalidad pues, a su juicio, es desproporcionada la orden impartida, comoquiera que restringe derechos como el de recreación de un gran grupo poblacional –residentes del Barrio

Ciudadela Café Madrid- a «*beneficio*» de uno «*pequeño*» como es el que integra los residentes colindantes al espacio recreativo en cuestión –cancha sintética-; máxime si se considera que existen otras medidas cautelares que podían decretarse para conjurar la supuesta afectación que dio lugar al decreto de la medida cautelar en cuestión.

Así mismo, expone que para el decreto de la medida no se tuvieron en cuenta pruebas obrantes en el proceso, en especial, el informe técnico donde se indica que la cancha sintética está ubicada a más de 7 metros de las casas del costado sur y oriental y a más de 20 metros de los costados norte y occidental; además, señala que no se consideró que el sector, donde se ubica la espacio recreativo cuyo uso constituye el objeto de la controversia, es de alta conflictividad, lo que justificó, en su momento, la construcción del escenario deportivo.

Finalmente, arguye que la orden impartida en la medida cautelar incumple con la exigencia de estar debidamente motivada y enmarcada en alguno de los literales del artículo 25 de la ley 472 de 1998.

Del recurso interpuesto, de conformidad con los art. 25, 26 y 36 de la Ley 472 de 1992 y 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado por el término de tres días (Fol. 86); oportunidad en la que la demandante, la coadyuvante y el ministerio público presentaron oposición frente a los argumentos del recurso.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 29 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó de oficio medida cautelar, se advierte que es procedente de conformidad con el artículo 26 y 36 de la Ley 472 de 1998; además, que fue presentado dentro del término legal que prevé el art. 318 del Código General del Proceso.

Ahora, conforme se expuso en el auto recurrido, las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 y 26 de la Ley 472 de 1998; además, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo XI, desarrolló este tema para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, la entrada en vigencia de esta última no derogó las disposiciones sobre medidas cautelares de la Ley 472 de 1998, comoquiera que ambos textos deben ser interpretados de manera armónica en caso de que las normas del CPACA resulten ser menos garantistas frente a la protección de derechos colectivos.

Además, se advierte que las mencionadas normas otorgan amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

En este sentido, el H. Consejo de Estado refiriéndose a las características de las medidas cautelares en la acción popular, dispuso:

*« [...] Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso; ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte; iii) **No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional**; iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables; v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato; vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación; vii) **Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso**; viii) **Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas**. De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio [...] » (Resalto fuera del texto original)*

Con lo citado, es de concluir que la oposición al decreto de una medida cautelar en este tipo de procesos, la cual se ejercita mediante la interposición de recursos, debe fundarse en las razones preestablecidas en el artículo 26 de la Ley 472 que establece:

« [...] ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. [...] »

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la recurrente resalta que el recurso lo promueve para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con base en el literal b de la norma citada, por lo que desde esa óptica se hace procedente el estudio del recurso que le compete a este dependencia judicial, esto es, el de reposición.

Ahora, para el análisis del recurso se observarán y examinarán los tres aspectos por los cuales se recurre el auto del decreto medida cautelar; en primer lugar, se tiene que la recurrente cuestiona la medida al afirmar que es desproporcionada frente a la situación que se pretende superar, pues restringe derechos colectivos como el de la recreación, a más, que existe una gama de otras posibles órdenes a impartir que puedan resultar más apropiadas.

De lo anterior, advierte el Despacho lo siguiente:

i) La medida cautelar no se torna desproporcionada toda vez que con la misma se busca la protección de derechos colectivos e, incluso, fundamentales de personas de especial protección como lo son los niños, niñas y adultos mayores, quienes, en razón a su debilidad manifiesta, requieren la toma de decisiones, como lo es la cuestionada, en aras de prevenir cualquier tipo de amenaza de sus derechos. Amenaza a que están expuestas estas personas en virtud de la problemática compleja originada por el uso de la cancha sintética construida en el parque del barrio Ciudadela Café Madrid, tal como se evidencia en este momento procesal, conforme los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de marzo de la presente anualidad.

Es de destacar que, conforme lo relataron de forma clara, concreta y espontánea los testigos, niñas, niños y adultos mayores se han visto comprometidos en la problemática que ha ocasionado el uso del escenario deportivo, pues su integridad se ha visto expuesta por la falta del adecuado encerramiento que proteja su integridad de los golpes contundentes que evidentemente se producen por los elementos de juego propios del deporte, la cercana ubicación del referido escenario, respecto de las viviendas y el uso indiscriminado del mismo sin consideración a edad ni horario.

En este contexto, es de resaltar que la jurisprudencia ha reconocido a los niños, niñas y adultos mayores como sujetos de especial protección, refiriéndose al respecto en los siguientes términos:

« [...] Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo

13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”. [...]»

ii) Teniendo en cuenta que los testimonios refieren que en sectores muy cercanos a la ubicación de la cancha sintética objeto de la medida cautelar existen escenarios deportivos para la misma finalidad, considera el Despacho que el derecho a la recreación de la comunidad residente en el Barrio Ciudadela Café Madrid no se ve totalmente restringido, pues, si es su deseo pueden desplazarse a los sectores cercanos o a sitios privados –canchas sintéticas- a ejercerlo, a más, que la imposición de la orden, como ya se expuso, va dirigida a proteger derechos de especial relevancia constitucional como lo son los colectivos y fundamentales de sujetos de especial protección.

iii) El Despacho considera que la orden impartida con la medida cautelar es la idónea y eficaz, en esta etapa del proceso, para conjurar la problemática compleja que amenaza los derechos colectivos e, incluso, fundamentales de la comunidad residente en la zona aledaña a la cancha sintética, pues con el material probatorio obrante el proceso no se advierte un alternativa diferente que garantice la protección integral de los derechos en riesgo, comoquiera que una posibilidad diferente –encerramiento y/o reubicación del establecimiento deportivo, entre otras- requiere un análisis de procedencia y pertinencia, mediante medios probatorios suficientes, que den cuenta su idoneidad y eficacia como, en efecto, se pretende con la prueba decretada de oficio en auto del 29 de marzo de 2019 (Fol. 144 cuaderno principal).

iv) Cabe precisar que el decreto de la medida cautelar recurrida no obsta para que la Entidad demandada, conforme lo considere oportuno y viable, respecto a la amenaza de derechos advertida, actúe, conforme sus competencias, en aras de conjurarla de forma eficaz, eficiente y definitiva, como puede ser el encerramiento adecuado y/o reubicación del escenario deportivo en cuestión.

Frente al segundo argumento del recurso bajo estudio, esto es, que no se tuvo en cuenta, para el decreto de la medida cautelar el material probatorio obrante en el proceso, en concreto, el informe técnico donde se indica que la cancha sintética está ubicada a más de 7 metros de las casas del costado sur y oriental y a más de 20 metros de los costados norte y occidental, el Despacho encuentra que se trata de una especificación contenida

en el informe técnico (Fol. 107-108) que, en todo caso, tendrá que ser corroborada a través del medio de prueba decretado en auto de 29 de marzo de 2019 y que no posee la virtud de controvertir la situación fáctica advertida a través de los medios de convicción ya referidos. De lo anterior se colige que tal aspecto, este es, el de la distancia exacta entre escenario deportivo y viviendas, no comporta la relevancia que permita revocar la orden impartida, pues lo cierto, es que la problemática compleja existe sin que tal diferencia aparente permita una visión jurídica diferente a aquella en la que se soportó la medida cautelar.

Finalmente, el último argumento, esto es, que la orden impartida en la medida cautelar incumple con la exigencia de estar debidamente motivada y estar fundada en algún literal del artículo 25 de la ley 472 de 1998, no debe acogerse de forma favorable en la medida que el Despacho considera que la disposición judicial recurrida fue debidamente motivada, de tal suerte que la recurrente ha presentado contraargumentos a los allí expuestos; además de lo señalado, tal como se expuso anteriormente, el listado contenido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

En este contexto, no encuentra el Despacho acreditados los supuestos del artículo 26 de la Ley 472 de 1998, pues con los argumentos del recurso no se logró demostrar la necesidad de revocar la medida cautelar en aras de evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, impedir perjuicios ciertos e inminentes al interés público y/o evitar al demandado detrimentos cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable, toda vez que, como se ha expuesto, la medida está encamina a impedir perjuicios de la integridad de los derechos colectivos y fundamentales de la comunidad varias veces referenciada, sin el detrimento grave de la Entidad demandada ni de los derechos de terceros.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, mediante el cual se decretó, de oficio, medida cautelar.

Ahora, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelar, y al ser presentado dentro del término legal que prevé el art. 322 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en efecto devolutivo, conforme al art. 26 de la Ley 472 de 1998.

Para efectos de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación de la presente providencia, allegue al expediente las expensas necesarias para el trámite de recurso en el entendido que deberá aportar las copias del cuaderno de medidas cautelares y del acta de la audiencia de pruebas –con su correspondiente copia magnética- celebrada el 26 de marzo de 2019, so pena de declararse desierto, de conformidad con el art. 324 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del veintinueve (29) de marzo de 2019, mediante el cual se decretó, de oficio, medida cautelar, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, contra el auto del veintinueve (29) de marzo de 2019, mediante el cual se decretó, de oficio, medida cautelar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al expediente las expensas necesarias para el trámite de recurso en el entendido que deberá aportar las copias del cuaderno de medidas cautelares y del acta de la audiencia de pruebas –con su correspondiente copia magnética- celebrada el 26 de marzo de 2019, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con el art. 324 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho désele el trámite correspondiente, conforme lo prevé el art. 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

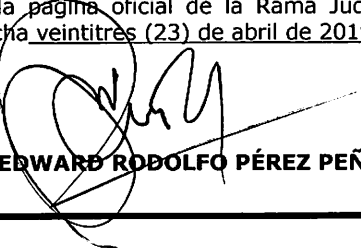


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180044500.

Ha venido a conocimiento del Despacho, para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por **GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO** en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de enero de 2019 (fls. 32-33), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 31 de enero de 2019 (fls. 36-37), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación de las pretensiones de la demanda en especial del numeral **PRIMERO** frente al **acto administrativo de cobro coactivo**; el mismo que no fue determinado ni identificado en la demanda ni en la subsanación, resultando para este Despacho imposible pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión; dicho de otro modo, no se tiene prueba de la existencia del acto administrativo frente al cual se solicita la “inaplicación” que sigue siendo una pretensión de Nulidad con finalidad de Restablecimiento del Derecho; igualmente, no sería posible pronunciarse sobre la mera expectativa de existencia de un acto administrativo; lo anterior, resulta ser la esencia misma y razón de ser del artículo 163 del CPACA:

«Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda».

En gracia de discusión debe señalarse que, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, los únicos actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son: i) los que deciden las excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución; y iii) los que liquiden el crédito, de conformidad con el artículo 101¹ del CPACA, siendo necesario, en todo caso, adjuntarse copia del acto administrativo, de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos que el mismo contiene, ni en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega con su escrito de subsanación de la demanda, manifestando que operó el «**derecho administrativo negativo, descrito en el artículo 14 del CPACA**» (sic) (fl.39).

Al respecto, es pertinente resaltar que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación en fecha **12 de septiembre de 2018** (fls. 14-15); la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día **07 de noviembre de 2018** (fls. 16-17) y la petición de solicitud de documentos ante la entidad demandada se radicó el día **13 de noviembre de 2018** (fl.12). El Despacho así concluye que la parte demandante sí contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para obtener y aportar los actos administrativos demandados; ora con anterioridad, ora dentro del trámite de la conciliación prejudicial; de igual manera, fruto del **silencio administrativo positivo** de que trata el artículo 14 del CPACA, numeral 1:

«Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.»

Amén de lo dicho en precedencia, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida, de conformidad, a los lineamientos precisados en el auto que inadmitió la demanda, dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo cual opera la consecuencia prevista en el artículo 169, numeral 2, del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

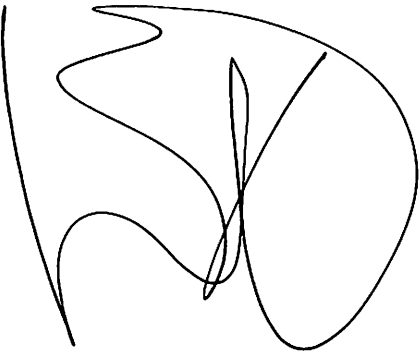
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **GRACIELA CANDELO DE BUITRAGO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹CPACA Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

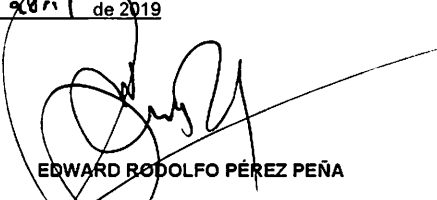
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del 29 de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	YOHANY ALBERTO RAMÍREZ OTERO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720130016900.

El Despacho se dispone a resolver la solicitud hecha por la parte demandante encaminada a que se ordene al BANCO CNB SUDAMERIS cumplir con la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia (fls. 22-25 cuaderno de medidas cautelares); por tanto, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

1. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

La parte accionante en su escrito manifiesta:

« [...] en el caso que nos ocupa la sentencia de primera instancia dictada por el Despacho en fecha mayo 2 de 2014, apelada y rechazado el recurso de alzada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto calendaro octubre 29 de 2014, y con auto de obedéscase y cúmplase del Juzgado de conocimiento de fecha 25 de marzo de 2015, debidamente ejecutoriado.

Para soportar la argumentación antes enunciada respetuosamente me permitiré traer a colación apartes de la sentencia STC7397-2018, de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación NO 11001-02-03-000-2018-00908-00 [...]

Pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C- 546 de 1992, C-13, C-337 Y C-555 de 1993; C-103 de 1994, C-354 y de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267- 2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia c-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.»

Concluyendo la parte demandante lo siguiente:

«Los razonamientos contenidos en el aparte de la providencia citada en los acápites anteriores, son aplicables de manera íntegra al caso que nos ocupa pues se trata de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada que debió cumplir la entidad demanda hace más de 47 meses, por lo que la entidad bancaria debe ser compelida a cumplir con la orden de embargo decretada por el Despacho. Es importante anotar que la certificación suscrita por la Gerencia del hospital sobre las cuentas de la entidad en el banco SUDAMERIS dan cuenta de la existencia de dos cuentas y ahorro y una corriente, sin que las mismas se describan como cuentas maestras o de manejo de fondos especiales conforme a la ley.»

Con base en el pedimento y los argumentos esbozados, el despacho se dispone a exponer las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, se tiene que el Banco SUDAMERIS aportó con el memorial de fecha 04 de diciembre de 2018 (fl. 17 cuaderno de medidas cautelares) copia de una certificación suscrita por la gerente encargada de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, en virtud de la cual se precisa que los dineros depositados en las cuentas de dicha entidad *«se manejan de manera única y exclusiva recursos del Sistema de Seguridad Social en salud, siendo estos dineros inembargables según lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política [...]»* y el artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Por otra parte, se tiene que el Título de recaudo consiste en el Contrato de Obra No 15 y el acta de liquidación del mismo suscrita el 26 de octubre del 2012 (fls.32-35 del cuaderno principal) con sentencia ejecutiva en primera instancia proferida por éste Despacho en audiencia del 2 de mayo de 2014.

Así las cosas, en cuanto a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable; así se puede inferir del contenido del artículo 63 de la Constitución Política. Dicha disposición tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

Ahora bien, en lo referente a la prestación del servicio de salud en Colombia, el Sistema General de Seguridad Social, a través de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias ha establecido que todo aquel que maneje recursos de salud, debe regir su actuar a los parámetros que la Ley establezca y teniendo en cuenta las limitaciones que se fijan a través del conglomerado normativo que regule la materia; lo cual, se dirige también a todos los particulares o entidades privadas que prestan el servicio público de salud, recursos que integran entre otros el Sistema General de Participaciones.

Es por ello que el Decreto No. 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 8º estableció lo siguiente:

«INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo [...]».

De igual manera, el parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

«[...] Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son, inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud»

En concordancia con las normas en cita, la H. Corte Constitucional, ha reiterado el principio de inembargabilidad que cubre a los recursos del régimen subsidiado de salud, basando su posición en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de su administración que recae sobre la finalidad de prestar un servicio público, que beneficia un interés general y no puede verse afectado por ninguna circunstancia, ya que se pondrían en riesgo derechos fundamentales».

En la Sentencia, SU-480 de 1997, dicha Corporación señaló:

«El Sistema General de seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.»

Siguiendo la línea argumentativa, debe precisar el despacho que no obstante la Honorable Corte Constitucional ha señalado eventos en los que excepcionalmente procede el embargo de dichos recursos, esto mediante sentencias de Constitucionalidad C-566 de 2003 y C-1154 de 2008 entre otras, con posterioridad a dichos preceptos jurisprudenciales, fue expedido el Código General del Proceso, con lo cual resulta evidente que pese a dichos pronunciamientos del máximo tribunal constitucional, el legislador imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando el artículo 594 del CGP lo siguiente:

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia». (Negrillas fuera del texto original)

Atendiendo lo expuesto, el Despacho encuentra que, de conformidad con la certificación allegada al expediente (fl. 18) mediante la cual se informa que los recursos que contienen las cuentas en el Banco SUDAMERIS, provienen del Sistema de Seguridad Social en Salud, existe, por lo tanto, una especial protección en atención a la especialísima destinación que corresponde a los mismos, y cuya afectación pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

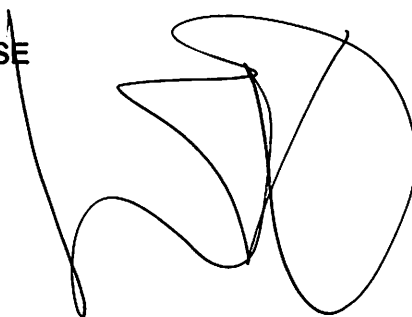
PRIMERO. ABSTENERSE de proceder con la medida de embargo respecto de los dineros que posee el ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO de Bucaramanga en las cuentas número:

1. 70813761 cuenta corriente.
2. 90700846730 cuenta de ahorros.
3. 90700885680 cuenta de ahorros.

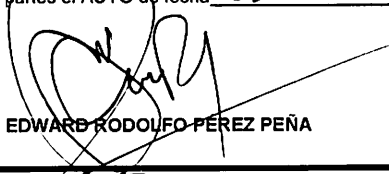
SEGUNDO. COMUNÍQUESE inmediatamente la presente determinación al BANCO CNB SUDAMERIS, para que se abstenga de proceder con el embargo de los dineros depositados en las cuentas antes mencionadas.

TERCERO. por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA			
Por anotación	en	Estado Electrónico	# 21 del
24 de abril		de 2019,	publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019.
El secretario,			
			
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA			

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MAURICIO MANRIQUE LEIVA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170013100

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**, en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la Dras. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA, como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 81 y 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

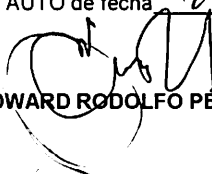


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por 24 de abril en Estado Electrónico # 21 del de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abril de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00091-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **LEONARDO FABIO VÁSQUEZ** portador de la T.P. No. 220.519 del C.S.J. como apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 40 del expediente.

De igual forma, y como quiera que se presentó poder designando otro apoderado de la Entidad demandada, se admite la revocatoria del poder del Dr. **LEONARDO FABIO VÁSQUEZ**, bajo los términos del art. 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **DIANA AIDE ORDOÑEZ SERRANO** portadora de la T.P. No. 170.288 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00239-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA** portadora de la T.P. No. 99.090 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

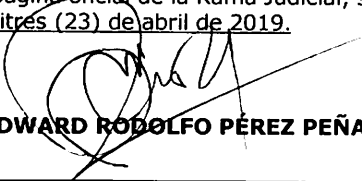


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00240-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA** portadora de la T.P. No. 99.090 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00254-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA** portadora de la T.P. No. 99.090 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

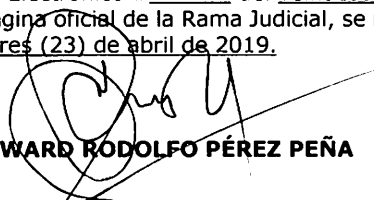


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 71 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00336-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA** portadora de la T.P. No. 99.090 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

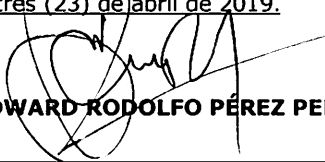


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00337-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA** portadora de la T.P. No. 99.090 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

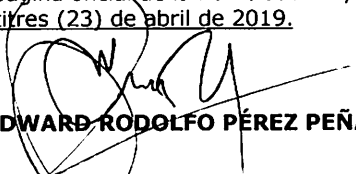


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00338-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA** portadora de la T.P. No. 99.090 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

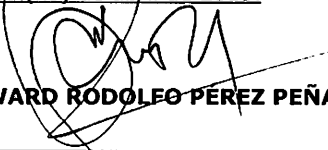


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00420-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día treinta (30) de mayo de 2019, a las dos de la tarde (02:00 PM), en la Sala de audiencia que disponga la Secretaría de este Juzgado.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS** portadora de la T.P. No. 163.887 del C.S.J. como apoderada del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, bajo los términos y para los efectos legales del poder conferido, visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

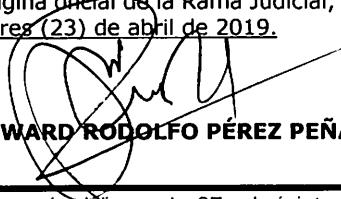


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitres (23) de abril de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRAMITE

Bucaramanga, veintitres (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-000011-00

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

« [...] **SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo se realice la construcción de los andenes en la zona comprendida entre la vía vehicular que intercepta la vía principal de los Barrios Aldeas y Campiña, específicamente en la calle 30 No. 33-140, donde comienza la cancha sintética hasta la esquina donde se ubica el club Mirador Municipal Premio cancha bolo y tejo del Municipio de Girón, los cuales deben cumplir las normas técnicas que rigen la materia. [...] »

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el actor popular (folio 1) a la Entidad Incidentada y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo, debiendo identificarlo plenamente con su nombre, número documento de identidad y cargo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 71 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23) de abril de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRAMITE

Bucaramanga, veintitres (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2013-000133-00

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, proferida por este Despacho y modificada por proveído del 4 de octubre de 2017 del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

« [...] **CUARTO-. ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, que dentro del término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes tendientes a adecuar en materia del concreto, señalando en el Estudio de Reglamentación del Centro Histórico de Girón, contando con la participación y bajo las directrices que al efecto trace el Ministerio de Cultura dentro del ámbito de su competencia, en los siguientes inmuebles: **i)** Andén de la Calle 29 entre carreras 26 y 27 – parte en tabla roja; **ii)** Andén de la carrera 27 entre calles 28 y 28 A, frente al Parque de Las Nieve – parte en tabla roja; **iii)** Andén ubicado en la carrera 28 A con calle 27, frente al parque de Las Nieves – parte en piedra barichara; **iv)** Andén ubicado en la calle 28 con carrera 27, Centro Educativo San Luis Gonzaga – parte en tableta roja; **v)** Andén ubicado en calle 28 entre carrera 26 y 27, Academia de Billar el Griego – parte en tableta roja; **vi)** Andén ubicado en la calle 28 entre carrera 25 y 26; Eléctricos Variedades Las Nieves – parte en tableta roja; **vii)** Andén en la calle 27 con carrera 26, Hotel Villa de Ensueño – parte en granito y parte en tableta roja; **viii)** Andenes ubicados en ambos costados de la carrera 35 entre calles 28 y 29, Restaurante el Carajo e Inmobiliaria Silva Parra – parte en tableta roja; **ix)** Andenes ubicados en ambos costados de la carrera 25 entre calles 29 y 30, Curaduría Urbana No. 1 y Floristería Tania – parte en tableta roja; **x)** Andén ubicado en la carrera 25 entre calles 30 y 31, Palacio Municipal – parte en tableta roja; **xi)** Andén ubicado en la 30 y 31, Palacio Municipal – parte en tableta roja; **xi)** Andén ubicado en la carrera 25 entre calles 31 y 32, Vanguardia Liberal – parte en tableta roja. [...] »

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el actor popular (folio 1) a la Entidad Incidentada como las providencias (Fol. 142-150 y 170-178 cuaderno principal) y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes

actuaciones e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo, debiendo identificarlo plenamente con su nombre, número documento de identidad y cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

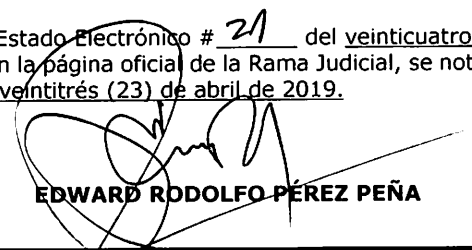


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del veinticuatro (24) de abril de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veintitrés (23) de abril de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

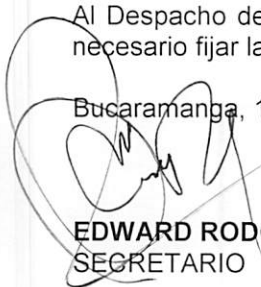
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 12 de abril de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GERMAN OMAR CARREÑO HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2016-00380-00

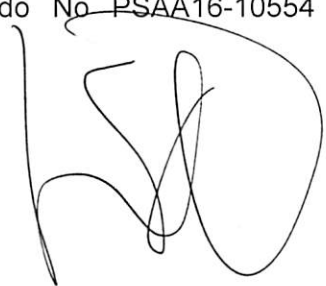
Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia (fls. 143-149), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P; fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

Fíjense las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, valor cuantificado en el acápite de "CUANTÍA" (fls 10-11), esto es, sobre el valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$22'940.000).

Fíjense las agencias en derecho de segunda instancia por el valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Lo anterior conforme al Acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

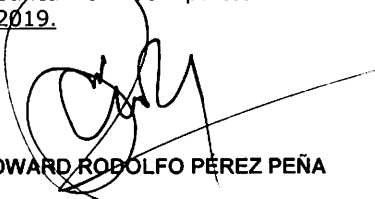


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del
29 de abril de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
23 de abril de 2019.

El Secretario,


EDWARD ROBOLFO PÉREZ PEÑA

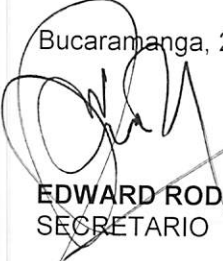
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que a la fecha la parte accionante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso ordenado en el auto que vincula demandada de 22 de enero de 2019 (fl 129). Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de abril de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO	NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00149-00

Visto la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹**, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento al numeral 4º del auto que no repone y ordena notificar a nueva demandada, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), debiendo aportar para ello copia del comprobante de consignación de gastos del proceso, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a que se refiere la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ Artículo 178 Ley 1437 de 2.011. "DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del
24 de abril de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
23 de abril de 2019.

El Secretario,

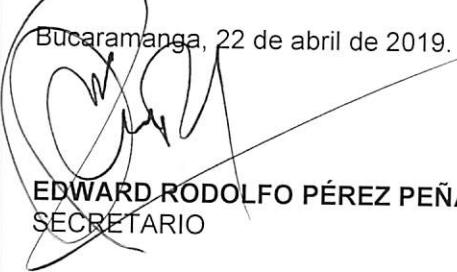
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que a la fecha la parte accionante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2019.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

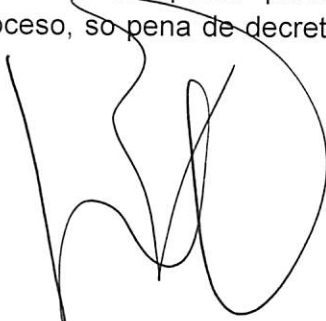
AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALBA MARIA LIZCANO GAMBOA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00286-00

Visto la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹**, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debiendo aportar para ello copia del comprobante de consignación de gastos del proceso, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** a que se refiere la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ Artículo 178 Ley 1437 de 2011. "DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

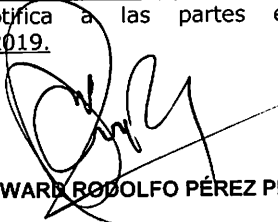


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del
24 de abril de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
23 de abril de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que, a la fecha, la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal de emplazar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2017. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de abril de 2019.


JESUS DAVID VEGA MILLÁN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION

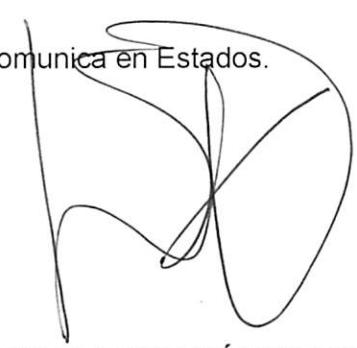
DEMANDANTE	MIN DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO	JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ RIVERO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720130014300.

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la entidad demandante para que diera cumplimiento con el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 28 de marzo de 2017, advierte el Despacho que la entidad demandante retiró el día 03 de abril de 2018 (fl. 136) el edicto emplazatorio, sin que a la fecha se haya allegado la respectiva constancia y ejemplar de publicación; por tanto, **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que se sirva tramitar, en debida forma, el emplazamiento ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2017 (fl 130), con el fin de avanzar en el trámite del proceso de la referencia; **para lo cual, se otorga el término de 10 días.**

Se advierte a la apoderada requerida que el incumplimiento de la presente orden acarreará la sanción descrita en el artículo 44 numeral 3 del CGP «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.»

El presente auto se notifica y comunica en Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

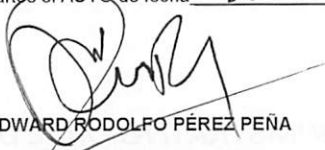


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 21 del 24 de abr. de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 23 de abr. de 2019.

El secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>